



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 4 de abril de 2000.

Nota n° 7.

Señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista MENDIOROZ
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside el proyecto de ley que se adjunta, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Títulos de Deuda Pública Rionegrina para ser aplicados al pago del sueldo anual complementario correspondiente a la primera y segunda cuota del año 2000, así como también para el pago de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo) con proveedores contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

La provincia a través de la ley n° 2989, prorrogada sucesivamente y vigente a la fecha, ha establecido la emergencia económica y administrativa en el sector público provincial, garantizando durante su duración la continuidad de los servicios básicos del Estado, tales como educación, salud, justicia y seguridad.

Las emisiones de títulos y bonos provinciales han hecho posible hasta la fecha la armonización de los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, para de esta manera impedir que los derechos amparados por estas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, pudieran alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad.

Como se ha expresado en otras oportunidades al emitir títulos de deuda pública provincial, lo que se persigue es la corrección de los desvíos fiscales proyectados presupuestariamente, generando una política racional de programación de endeudamiento, la que debe fijar pautas de cancelación, estableciendo prioridades en función del origen y el carácter de las deudas.

Es necesario, dentro del actual esquema financiero, concluir con la consolidación de la deuda flotante provincial y unificar el tratamiento de la misma, siendo la única vía posible, ante la falta de dinero en efectivo y la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

imposibilidad de conseguirlo a corto plazo, la creación de títulos de deuda pública que cancelen la deuda vencida y a vencer.

La política de consolidación plasmada en la presente se encuentra enmarcada en el esquema pactado con el Gobierno Nacional, a través del Compromiso Federal y el Convenio de Asistencia Financiera, ratificados por ley n° 3360 y el Convenio Complementario de Asistencia Financiera firmado con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, ratificado mediante la ley n° 3361. Es decir, la presente autorización para emitir títulos de deuda pública está comprendida en los valores de deuda flotante existentes a la firma de los mismos, no tratándose de nueva deuda.

Por el proyecto que se somete a tratamiento legislativo se autoriza al Poder Ejecutivo a lanzar dos emisiones de títulos provinciales, con las características de los ya emitidos RIO 1-1 y CEDEPIR, diferenciándose específicamente en las fechas de creación y amortización de los mismos. El primero de ellos "RIO 1-3" está destinado a abonar los aguinaldos correspondientes al año 2000 y el segundo "CEDEPIR" está destinado a saldar las obligaciones con proveedores, contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

Se incorpora en el texto de la presente un capítulo de disposiciones generales destinado específicamente a agilizar administrativamente la totalidad de los trámites para la creación de los títulos, su posterior entrega en custodia a la Caja de Valores y a los beneficiarios, ello en función de las experiencias de los anteriores títulos provinciales.

Asimismo, se disponen medidas para culminar con los procesos de entrega de títulos creados anteriormente, como son la finalización de la totalidad de los trámites administrativos que se encuentren con órdenes de pago perimidas comprendidos por la ley provincial n° 2973 (CEDEPIR), ante la falta de cumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos exigidos por la misma.

Está demás remarcar la imperiosa necesidad de contar con la sanción de la presente ley, ante el vencimiento de las obligaciones a consolidar para el caso de los aguinaldos y de las vencidas, como son el pago de los prestadores de bienes y servicios del Estado Provincial, por ello se remite el presente proyecto de ley con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo estipulado en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los cuatro días del mes de abril de 2000, con la presencia del señor gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el señor Ministro de Gobierno, contador Esteban Rodrigo, el Ministro de Economía, contador José Luis Rodríguez, el señor Ministro de Salud y Desarrollo Social, don Daniel Sartor, la señora Ministro de Educación y Cultura, profesora Ana Kalbermatten de Mázzaro y el señor Ministro de Coordinación, doctor Gustavo Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO Clase 1- Serie 3, a fin de ser aplicados al pago en forma conjunta de los montos correspondientes a la primera y segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2000, de la totalidad del personal del sector público provincial. Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina Clase II ó "CEDEPIR II", para ser aplicados al pago de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo) con proveedores, contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

Atento al tenor del proyecto, y a la necesidad de contar con la sanción de la ley propuesta, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, Gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; don Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; doña Ana María K. de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

DEL PAGO DE AGUINALDOS

Artículo 1°.- Autorízase a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO Clase 1-Serie 3, ó "Río 1-3", por hasta la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), a fin de ser aplicados al pago en forma conjunta de los montos correspondientes a la primera y segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 200, de la totalidad del personal del sector público provincial, ya sea la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado y Poderes Judicial y Legislativo.

Artículo 2°.- Los RIO 1-3 a emitir, conforme lo autorizado en el artículo anterior, serán en una serie, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de la serie: 30 de mayo del año 2000.
2. Plazo: Treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de emisión.
3. Tasa de Interés: Efectiva anual del diez con cincuenta por ciento (10,50%).
4. Amortización de capital e intereses: en veinticuatro cuotas (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes trece (13) al mes treinta y seis (36).
5. Capitalización: mensual.
6. Transferibilidad: Los títulos serán transferibles y cotizables en Bolso y Mercados de Valores.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, disponga las formas de imputación de los pagos autorizados, como así también los mecanismos necesarios para su implementación y para establecer las excepciones que por razones de costo financiero y administrativo resulten convenientes para el erario público provin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*
cial.

CAPITULO II

CONSOLIDACION DE DEUDA FLOTANTE

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina clase II ó "CEDEPIR II", por hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para ser aplicados al pago de las obligaciones del sector público provincial (Administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo) con proveedores, contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

Artículo 5°.- Quedan comprendidas en el artículo anterior las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior a la fecha de vigencia de la presente ley y que se encuadren en cualquiera d siguientes casos:

1. Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
2. Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa.
3. Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el artículo 4° de la presente ley, siempre que se hayan generado con anterioridad a la fecha de su vigencia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
4. Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios por cualquier concepto con asociaciones mutuales o sindicales y prestadores de bienes y servicios.
5. Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto transacción judicial o administrativa.
6. Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Si las obligaciones incluidas estuviesen controvertidas judicial o administrativamente, sólo ingresarán al régimen establecido en la presente en el momento en que la sentencia judicial o el acto administrativo que las reconozca se encuentre firme.

Artículo 6°.- Para solicitar la cancelación de las deudas comprendidas en la presente ley, los titulares



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de los derechos comprendidos que hayan sido definitivamente reconocidos, deberán presentar ante el Ministerio de Economía, Subsecretaría de Financiamiento, la liquidación judicial o administrativa aprobada y firme de sus acreencias.

Artículo 7º.- Los CEDEPIR II serán emitidos en distintas series, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de la primer serie: 30 de mayo del año 2000.
2. Monto: veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).
3. Plazo: setenta y ocho (78) meses, contados a partir de la fecha de emisión de cada serie.
4. Tasa de Interés: caja de ahorro común establecida por el Banco de la Nación Argentina.
5. Amortización de capital e intereses: en sesenta cuotas (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes diecinueve (19) al mes setenta y ocho (78).
6. Capitalización: mensual.
7. Transferibilidad: Los títulos serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercados de Valores.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento para el correspondiente rescate.

Artículo 9º.- Los RIO 1-3 y los CEDEPIR II y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos del pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 10.- A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, se deberán asignar anualmente en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a contratar directamente con Caja de Valores S.A. la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los RIO 1-3 y CEDEPIR II, y a contratar con el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización de la transferencia de dichos títulos a sus beneficiarios.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 12.- En los casos en que las obligaciones a cancelar conforme lo previsto en el artículo 1° de la presente ley sean reclamadas en juicio, la Fiscalía de Estado se presentará dentro del plazo para contestar la demanda, oponiendo la consolidación del crédito reclamado. Ello implicará que el procedimiento para la entrega de los certificados de deuda se sujetará a lo que se disponga por vía reglamentaria, quedando en estos casos excluido el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 13.- En los casos en que las obligaciones a cancelar se encuentren comprendidas entre las descriptas en el artículo 5° de la presente ley, la Fiscalía de Estado se presentará en la etapa procesal que corresponda, invocando la consolidación dispuesta por esta norma.

Practicada que fuera la liquidación judicial, se pondrán los certificados de deuda CEDEPIR II a disposición de los acreedores, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía y/o pago de la renta y amortización de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, los recursos de la recaudación de impuestos provinciales y/o provenientes del Régimen de coparticipación Federal de Impuestos previsto en la ley nacional n° 23.548, o el régimen que en el futuro la sustituya y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas pasibles de afectación. Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a celebrar con el Agente Financiero de la provincia el contrato de fideicomiso y cesión correspondiente.

Artículo 15.- Facúltase al Ministerio de Economía a la cancelación de servicios de amortización y renta de liquidaciones de deuda aprobadas judicial o administrativamente de los cupones vencidos de los títulos emitidos por la provincia hasta la fecha, mediante la entrega de cualquier título de deuda pública disponible. A tal fin, la Subsecretaría de Financiamiento determinará las equivalencias correspondientes, según los títulos de deuda a entregar, como los mecanismos para instrumentar lo dispuesto en la presente.

Artículo 16.- Dése por finalizado el pago en Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR ley n° 2973) para aquellos expedientes administrativos que se encuentren con las afectaciones preventivas perimidas, correspondientes a los proveedores que hasta la fecha no hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley n° 2973 y sus normas complementarias. Asimismo, autorízase ala Subsecretaría de Financiamiento a disponer de los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales o extrajudiciales o conve



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nios de pago, utilizando un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras, y el saldo, ya sea por su valor nominal o conforme a su valor técnico debidamente acreditado, en certificados de deuda emanados de las leyes de consolidación vigentes, incluida la presente, independientemente de la fecha de origen del crédito.

Artículo 18.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer los mecanismos necesarios que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta por esta norma.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 20.- De forma.